



VI LEGISLATURA NÚM. 74

10 de marzo de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0011 De los **GGPP Coalición Canaria (CC), Popular, Socialista Canario y Mixto**, reguladora del Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno de Canarias y de modificación de Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0011 De los **GGPP Coalición Canaria (CC), Popular, Socialista Canario y Mixto**, reguladora del Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno de Canarias y de modificación de Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

(Registro de entrada núm. 1.451, de 24/2/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 7 de marzo de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De los **GGPP Coalición Canaria (CC), Popular, Socialista Canario y Mixto**, reguladora del Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno de Canarias y de modificación de Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

2.- En conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Cámara, a petición de los grupos parlamentarios Coalición Canaria (CC), Popular, Socialista Canario y Mixto, se acuerda la tramitación de la proposición de ley de referencia por procedimiento de urgencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 7 de marzo de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

**PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL ESTATUTO DE
LOS EX PRESIDENTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2002, DE 3 DE JUNIO,
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS**

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente proposición de ley, que se acompaña de exposición de motivos, solicitando su tramitación por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, así como su tramitación urgente.

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2002, DE 3 DE JUNIO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente ley es reconocer la posición política y social que deben ostentar quienes han prestado servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias ejerciendo su más alta magistratura de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias, quedando establecido su status, pretendiéndose con ello, en virtud de tal reconocimiento, garantizar la posibilidad de que los ex Presidentes, precisamente por haber ejercido tan altas responsabilidades, mantengan en todo momento su obligada presencia social con la ineludible dignidad derivada de las funciones desempeñadas en su día.

Entre otras previsiones, se establece la consideración de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias como miembros natos del Consejo Consultivo de Canarias en el entendimiento de que su experiencia previa al frente de la jefatura del Ejecutivo regional puede contribuir al más eficaz desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a aquella institución. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de modificar, por razones de operatividad, el régimen presupuestario y de gestión económico-financiera vigente en la actualidad por aplicación de las oportunas previsiones de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, justifica que el presente texto legislativo proponga las correspondientes modificaciones a dicha norma legislativa.

Artículo 1.- Reconocimiento y tratamiento de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias.

1.- Los Presidentes del Gobierno de Canarias que accedieron al cargo desde la primera legislatura autonómica en virtud de elección por el Parlamento de Canarias en la forma prevista por el Estatuto de Autonomía, gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado tal cargo.

2.- Los ex Presidentes del Gobierno de Canarias mantendrán, con carácter vitalicio, el derecho al uso honorífico del título de “Presidente”, así como al tratamiento de “Excelencia”, y ocuparán el lugar protocolario que les corresponda según la normativa vigente.

3.- Los ex Presidentes del Gobierno de Canarias ostentarán, desde el momento de su cese, la condición de miembros natos del Consejo Consultivo de Canarias en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2.- Medios personales y materiales.

1.- El Gobierno de Canarias, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, facilitará a los ex Presidentes, tras su cese, y con carácter vitalicio, una oficina adecuada por razón de las responsabilidades y funciones ejercidas, así como la dotación presupuestaria necesaria para el funcionamiento ordinario de la misma y para las atenciones de carácter social y protocolario que correspondan.

A estos efectos, cada uno de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias tendrá adscrito a su servicio un colaborador y un conductor, que tendrán la consideración de personal eventual y que serán nombrados, a propuesta de aquél, por orden del consejero a cuyo departamento estén asignados los correspondientes fondos presupuestarios. Sus retribuciones serán las que se fijen en la orden por la que se produzca su nombramiento.

2.- A los efectos de sus desplazamientos a actos oficiales e institucionales por razón de las actividades propias de su condición de tales, los ex Presidentes podrán solicitar al Gobierno de Canarias un automóvil de representación, que será proporcionado por la Presidencia del Gobierno procedente del parque móvil del Gobierno de Canarias.

3.- En sus desplazamientos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, los ex Presidentes podrán requerir el apoyo de los servicios de las Oficinas de Relaciones Institucionales de Canarias en el Exterior, así como de aquellos otros de similar naturaleza que existan o pudieran establecerse.

4.- En sus desplazamientos fuera de la isla en la que se encuentre su lugar de residencia habitual, los ex Presidentes tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio en las condiciones y cuantías establecidas para los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre y cuando dichos desplazamientos sean realizados para desarrollar actividades propias de su condición de ex Presidentes y, tratándose de desplazamientos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, hayan recibido, además, encargo previo expreso del Presidente del Gobierno de Canarias para tal fin.

Artículo 3.- Asignación económica.

1.- Los ex Presidentes del Gobierno de Canarias tendrán derecho a percibir con carácter vitalicio desde que alcancen la edad de sesenta y cinco años de edad, y cese su actividad laboral, una asignación mensual equivalente a la pensión máxima de jubilación prevista en la normativa general que resulte aplicable en cada momento. Cuando el beneficiario de dicha asignación tuviera derecho a una pensión con cargo a los fondos de la Seguridad Social o clases pasivas del Estado, sólo podrá percibir con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias la diferencia entre aquella asignación mensual y la citada pensión máxima, en el caso de que ésta fuera de inferior cuantía.

2.- La percepción de la asignación a que se refiere el apartado anterior será incompatible con la percepción de las retribuciones que, en su caso, pudieran percibirse por los ex Presidentes como consecuencia de su incorporación efectiva a las actividades del Consejo Consultivo de Canarias, en los términos previstos en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 4.- De modificación del artículo 4 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 4 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Composición.

1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por **consejeros electivos y natos**.

2. Los consejeros electivos, en número de siete, son nombrados por el Presidente de la

Comunidad Autónoma de Canarias, cuatro a propuesta del Parlamento, por mayoría de dos tercios de sus miembros, y tres a propuesta del Gobierno, en ambos casos elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio y con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los consejeros electivos, que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus cargos, se nombrarán por un período de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado siguiente de este mismo artículo. Los nombramientos de todos los consejeros **electivos** se efectuarán simultáneamente, con excepción de los que deban hacerse en los casos de provisión de vacantes previstos en el artículo 8 y del supuesto previsto en el apartado siguiente de este mismo artículo.

4. Cuando se acredite que en dos sesiones plenarias diferentes del Parlamento, en que se trate la elección de los cuatro consejeros **electivos** a proponer por éste, no se ha conseguido la mayoría de dos tercios exigida en este artículo, pese a lo establecido en el apartado anterior, se podrá proceder al nombramiento y toma de posesión de los consejeros **electivos** propuestos por el Gobierno, continuando en funciones aquellos que hubieron sido designados en el período anterior por el Parlamento, hasta que se alcance la mayoría requerida y tomen posesión los nuevos que les sustituyan. El mandato de estos últimos concluirá coincidiendo con la finalización del mandato de los que previamente hubiesen sido nombrados a propuesta del Gobierno.

5. Con carácter vitalicio, tendrán la consideración de consejeros natos los ex Presidentes del Gobierno de Canarias desde el momento de su cese como tales. No obstante, su incorporación efectiva a las actividades del Consejo Consultivo se producirá desde que, habiendo comunicado su deseo de integrarse en la actividad de aquél, mediante escrito dirigido al presidente de la Institución Consultiva a través de la Presidencia del Gobierno de Canarias, tomen posesión efectiva como tales consejeros natos, momento a partir del cual les será de aplicación el régimen previsto en esta ley. De optar por la incorporación efectiva a las actividades del Consejo Consultivo, y mientras dure ésta, los ex Presidentes del Gobierno de Canarias percibirán las mismas retribuciones que los consejeros de dicha institución, siéndoles de aplicación, en tal caso, el mismo régimen de incompatibilidades que resulte de aplicación a éstos.

6. Una vez incorporados al Consejo Consultivo de Canarias, los consejeros natos podrán en cualquier momento comunicar por escrito su deseo de renunciar a participar en la actividad del Consejo Consultivo, en cuyo caso dejarán de percibir las correspondientes retribuciones y de estar sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en la presente ley, pudiendo reincorporarse a aquél en cualquier momento posterior, previa la comunicación correspondiente en la forma establecida en el apartado anterior.”

Artículo 5.- De modificación del artículo 5 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 5 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. De los derechos y obligaciones de los consejeros **electivos** y del personal del Consejo.

1. Los consejeros **electivos** tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y a las de la Sección de la que formen parte, siempre que sean citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta le sea imposible. **Los consejeros natos tan sólo podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno.**

2. Los consejeros **electivos** tienen la obligación de elaborar las propuestas de dictamen que les corresponde en su Sección, así como en el Pleno cuando el presidente se las encargue, y también razonar la pertinencia de las conclusiones deducidas y la de redactar los dictámenes definitivos en el sentido aprobado por el órgano colegiado correspondiente. No obstante, si después de la votación sobre el contenido de un dictamen un ponente no estuviera de acuerdo con lo acordado en el Pleno, podrá anunciar en el mismo acto su decisión de formular un voto particular, siendo sustituido a efectos de la redacción del informe definitivo por otro consejero **electivo** que designe el presidente.

3. Los consejeros y el personal del Consejo tienen el deber de guardar secreto sobre los temas, materias asuntos tratados y sobre los acuerdos adoptados, hasta que el organismo consultante haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. Siempre serán secretos los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de los consejeros **electivos**, excepto los votos particulares.

4. Los consejeros no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas, valorativas, orales o escritas, sobre temas o materias concretas que estén directamente relacionadas con su función institucional, sin que previamente lo autorice el Consejo.”

Artículo 6.- De modificación del artículo 6 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 6 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Retribuciones e incompatibilidades.

1. Los consejeros **electivos** percibirán las remuneraciones fijadas expresamente en las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. **Los consejeros natos tendrán derecho a percibir dichas retribuciones en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 4 de esta ley.**

2. La condición de miembro del Consejo es incompatible con todo mandato representativo, cualquier cargo político administrativo, el desempeño de funciones directivas en un partido político, o en un sindicato y el empleo al servicio de los mismos, y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.

3. Los consejeros ejercerán sus funciones con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible, asimismo, con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública, y con el de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales, ya sea por sí mismos o mediante apoderamiento o sustitución. Tampoco podrán percibir más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los organismos y empresas dependientes de las mismas.

Los consejeros podrán compatibilizar su cargo con funciones universitarias docentes e investigadoras en régimen de dedicación a tiempo parcial, previa autorización expresa por la Mesa del Parlamento, quien fijará los límites retributivos a percibir, así como el número máximo de horas de ejercicio de la actividad compatible.

Asimismo, los consejeros podrán compatibilizar el desempeño del cargo con las actividades incluidas en el apartado 2 del artículo 7 de la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en los términos que

establece dicho precepto; así como con las actividades privadas que se contemplan en el artículo 8 de la misma ley.

El ejercicio de las funciones derivadas de la condición de miembro nato del Consejo Consultivo de Canarias, así como las retribuciones propias de dicha condición en el caso que se tenga derecho a percibir las, quedarán en suspenso desde el momento en que incurra en alguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refiere esta ley. No obstante, y una vez cesada la causa que motivó la suspensión, podrá desarrollar nuevamente aquellas funciones y percibir aquellas retribuciones, previa comunicación por escrito en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 4 de esta ley.

4. Las propuestas de nombramiento de consejeros **electivos** efectuadas por el Parlamento y por el Gobierno deberán expresar, en su caso, la circunstancia de concurrencia de causa de incompatibilidad, a efectos de que en el plazo de diez días de producirse el nombramiento sea removida la causa por el consejero afectado, quedando sin efecto el nombramiento si transcurrido dicho plazo no procediere éste en el sentido indicado, en cuyo caso deberá efectuarse nueva designación, computándose el plazo de duración del mandato desde la fecha del nombramiento precedente.”

Artículo 7.- De modificación del artículo 7 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 7 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7. Cese.

1. Los miembros **electivos** del Consejo Consultivo de Canarias cesarán por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Terminación del mandato.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento grave de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.

2. El cese será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma. En los casos previstos en las letras c) y d) del apartado anterior se requerirá propuesta motivada del Consejo por mayoría

absoluta de sus miembros y la audiencia del interesado.

3. Finalizado el mandato, los consejeros **electivos** permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

4. Los consejeros natos perderán su condición de tales en los supuestos previstos en las letras d), e) y f) del apartado anterior, así como en el supuesto de renuncia definitiva comunicada por escrito en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 4 de esta ley. En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.”

Artículo 8.- De modificación del artículo 8 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 8 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Provisión de vacantes.

Producida una vacante por cese o fallecimiento entre los consejeros **electivos**, se cubrirá ésta por el mismo procedimiento de propuesta y elección que hubiera sido utilizado para el cesado o fallecido. El mandato del nuevo consejero **electivo** tendrá una duración equivalente al tiempo que restara al anterior en el cargo.”

Artículo 9.- De modificación del artículo 10 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 10 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Presidente.

1. El presidente del Consejo Consultivo de Canarias será elegido de entre **los consejeros electivos**, por mayoría absoluta **de éstos** y mediante votación secreta, proponiéndose su nombramiento al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Si no se alcanzase la mayoría absoluta en una primera votación, se procederá de inmediato a una nueva, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos. En caso de empate se procederá seguidamente a una nueva votación y, de repetirse, será designado el de mayor edad.

3. El mandato del presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración coincidente con la de su cargo de consejero **electivo**.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el **consejero electivo** más antiguo o, en su defecto, el de mayor edad, sustituirá al presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

5. El presidente del Consejo ostentará su representación a todos los efectos y tendrá el tratamiento de Excelencia.

6. El presidente dirige y coordina el funcionamiento de los servicios del Consejo y, en particular, distribuye las solicitudes de dictámenes, no reservadas al Pleno, entre las Secciones previstas en el artículo 15 de esta ley, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.”

Artículo 10.- De modificación del artículo 15 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 15 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Funcionamiento.

1. El Consejo Consultivo actuará en Pleno o en Secciones. El Pleno designará de entre sus miembros **electivos** a un secretario.

2. Se constituirán dos Secciones integradas por tres consejeros **electivos** cada una. El Pleno designará a los Presidentes y miembros de las Secciones de entre los consejeros **electivos**, sin que ninguno pueda formar parte de ambas.

Los miembros de cada Sección designarán de entre sus miembros un secretario.

3. Las reuniones del Pleno precisarán para su validez la presencia del presidente y del secretario, y de un número de consejeros **electivos** que, con los anteriores, constituyan la mayoría absoluta. El Pleno estará asistido por el letrado mayor.

4. Las reuniones de las Secciones precisarán para su validez la presencia de todos los miembros.

En caso de cese antes de la finalización del mandato, ausencia o enfermedad de un consejero **electivo**, el presidente del Consejo podrá cubrir transitoriamente la vacante en la Sección correspondiente, según se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, ejerciendo en tal caso la presidencia de dicha Sección.

No obstante, cuando no concurra ninguna de las circunstancias anteriores y una Sección no pudiese celebrar sesión en dos convocatorias sucesivas por falta de quórum, los asuntos incluidos en el orden del día serán resueltos por el Pleno.”

Artículo 11.- De modificación del artículo 17 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 17 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán en el Pleno por mayoría absoluta de los miembros **electivos** que lo componen y, en caso de empate, decidirá quien lo presida con su voto de calidad. Los de las Secciones deberán adoptarse por unanimidad de sus componentes; en otro caso, la consulta se someterá al Pleno para su resolución.

2. Los miembros **electivos** que discrepen en el Pleno del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.”

Artículo 12.- De modificación del artículo 23 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el artículo 23 de la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“Artículo 23. **Del presupuesto y del control de la gestión económico-financiera del Consejo Consultivo de Canarias.**

1. El Consejo Consultivo elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde al presidente del Consejo autorizar los gastos e interesar del consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias los correspondientes pagos.

3. Será de aplicación al Consejo Consultivo de Canarias el mismo régimen de control externo que resulte de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. El control interno corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con la presente ley, y en particular el artículo 5-bis de la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, añadido por la *Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión*

relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.

la presente ley dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

GP Coalición Canaria (CC). GP Popular.
GP Socialista Canario. GP Mixto.

•••••
